

Mérida, Yucatán, a treinta de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312669723000013**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la cual se requirió:

"DE ACUERDO A SU ORGANIGRAMA VIGENTE QUE SE ENCUENTRA DE MANERA PÚBLICA EN <https://www.yucatan.gob.mx/gobierno/directorio>, MI PETICIÓN VA ENCAMINADA A OBTENER DEL SECRETARIO, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE LA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, EL CURRÍCULUM VITAE, TÍTULO PROFESIONAL Y CÉDULA PROFESIONAL, EN SU CASO, DOCUMENTO QUE RESPALDE SU ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS."

SEGUNDO. El día veinticuatro de enero del presente año, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 312669723000013, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es competente para conocer y resolver sobre las determinaciones en materia de notoria incompetencia de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Consideraciones para declarar no competencia. Que, del análisis del texto de la solicitud de acceso detallada en el antecedente primero de la presente resolución y de la consulta del hipervínculo que fuere proporcionado por la persona solicitante, se determina una **notoria incompetencia** para detentar la información solicitada, toda vez que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán no cuenta con atribuciones para generar y/o detentar la información relativa al Currículum Vitae, Título Profesional y cédula profesional o documento alguno que respalde el último grado de estudios del Secretario, Directores Generales y Subdirectores del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que, de acuerdo con el artículo 75 Quinquies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta Fiscalía Especializada es un organismo constitucional autónomo. En ese sentido, se informa que esta institución **NO** contempla dentro de sus atribuciones expresas aquella relacionada con lo peticionado en el texto de la solicitud ya que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable, no es la autoridad competente para brindar la información solicitada.

Por tal motivo, este Sujeto Obligado **NO es competente** para detentar la información solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el cual se señala que *"cuando las Unidades de Transparencia determinan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información deberán dar respuesta respecto a dicha parte. Respecto a la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

Por lo anterior, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente para conocer la información que es de su interés de acuerdo con la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo cual se analizará la normatividad aplicable.

...
TERCERO. Por las razones vertidas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4, 59, y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Dependencia **NO** es competente para detentar la información solicitada, por lo que se le orienta a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Administración y Finanzas; Consejería Jurídica; Secretaría de Salud; Secretaría de Educación; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Obras Públicas; Secretaría de Seguridad Pública; Fiscalía General del Estado; Secretaría de Fomento Económico y Trabajo; Secretaría de Fomento Turístico; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Desarrollo Sustentable; Secretaría de la Contraloría General; Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; Secretaría de la Cultura y las Artes; Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentables, y Secretaría de las Mujeres, o por internet, a través de la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> seleccionándolos como Sujetos Obligados competentes.

Por lo expuesto anteriormente, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, oriéntese a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Administración y Finanzas; Consejería Jurídica; Secretaría de Salud; Secretaría de Educación; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Obras Públicas; Secretaría de Seguridad Pública; Fiscalía General del Estado; Secretaría de Fomento Económico y Trabajo; Secretaría de Fomento Turístico; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Desarrollo Sustentable; Secretaría de la Contraloría General; Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; Secretaría de la Cultura y las Artes; Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentables, y Secretaría de las Mujeres, o por internet, a través de la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> seleccionándolos como Sujetos Obligados competentes.

...”

TERCERO. En fecha veintiséis de enero del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE DECLARÓ INCOMPETENTE, CUANDO PUDO HABER DADO LA INFORMACIÓN”

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete de enero del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso con folio 312669723000013, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diez de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, con el oficio número FECC/DJ/TAIP/13/2023 de fecha veintitrés de febrero del propio año y diversos anexos, remitidos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención la autoridad responsable versó en reiterar su conducta, pues manifestó que si bien es un Sujeto Obligado, no pertenece a la administración pública centralizada, y no cuenta con atribuciones para conocer de la información requerida por el recurrente, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veintinueve de marzo del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y